



ASAMBLEA NACIONAL REVISORA

Convocada mediante Ley núm.61-24, del 2 de octubre de 2024, que declara la necesidad de la reforma a la Constitución de la República en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar disposiciones transitorias, publicada en la Gaceta Oficial No. 11168, de fecha 2 de octubre de 2024.

Comisión de Verificación y Auditoría

INFORME FAVORABLE CON MODIFICACIONES

De los textos aprobados en primera discusión para modificar la Constitución de la República dada y proclamada el 13 de junio de 2015, Constitución vigente.

A: **RICARDO DE LOS SANTOS POLANCO**
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

VÍA: **SECRETARÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

PREPARADO POR: **COMISIÓN DE VERIFICACIÓN Y AUDITORÍA**

COORDINADA POR: **EDUVIGES MARÍA BAUTISTA GOMERA**

EMBG

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. Ficha técnica del informe	3
2. Exposición de motivos. Antecedentes.....	4
3. Contenido.....	4
4. Conclusión y recomendación de la comisión	5
5. Texto propuesto tal y como quedaría.....	6
6. Anexos:	
a) Estudio comparado de textos en tablas a seis columnas.	
b) Auditoría de Constitución vigente con relación al texto aprobado en primera discusión.	
c) Auditoría de decisiones aprobadas en primera discusión.	
d) Relación de fechas de aprobación de artículos/disposiciones conocidas en primera discusión.	
e) Informe de la Comisión de Estilo de la Asamblea Nacional Revisora, de fecha 10 de octubre de 2024	
f) Tablas comparativas del informe de la Comisión de Estilo y de la Comisión de Verificación y Auditoría.	
g) Comunicaciones recibidas por la Comisión de Verificación y Auditoría.	
h) Relación de reuniones de la comisión de Verificación y Auditoría y récord de asistencia a las mismas.	
i) Actas de las reuniones de la Comisión de Verificación y Auditoría, celebradas en fechas 10 y 11 de octubre de 2024.	
j) Actas Asamblea Nacional Revisora.	

EMDS

FICHA TÉCNICA DEL INFORME

Necesidad de la reforma:	Declarada mediante Ley núm. 61-24, de fecha 2 de octubre de 2024, que declara la necesidad de la reforma a la Constitución de la República en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar disposiciones transitorias, publicada en la Gaceta Oficial No. 11168, de fecha 2 de octubre de 2024.
Reglamento para el funcionamiento de la Asamblea Nacional y las Reuniones Conjuntas de las Cámaras.	Artículos 34 al 37
Realizado por:	Comisión de Verificación y Auditoría de la Asamblea Nacional Revisora.
Versión:	1.0.
Descripción:	Informe de propuestas de redacción y hallazgos sobre los artículos/disposiciones aprobadas en primera discusión.
Estado del informe:	Aprobado por la comisión y pendiente de ser conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional Revisora.
Localización:	Portales Web de las cámaras legislativas.
Equipo de apoyo técnico:	Directores en ambas cámaras legislativas de los departamentos de: <ul style="list-style-type: none"> • Auditoría Legislativa • Elaboración de Actas de Sesiones. • Coordinación de Comisiones.

EWS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Ley núm.61-24, del 2 de octubre de 2024, de fecha 2 de octubre de 2024, que declara la necesidad de la reforma a la Constitución de la República en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar disposiciones transitorias, publicada en la Gaceta Oficial No. 11168, de fecha 2 de octubre de 2024.

El Presidente de la Asamblea Nacional Revisora convocó a reuniones ordinarias el lunes siete (7) y martes ocho (8) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las disposiciones de los artículos 34 al 37 del Reglamento para el funcionamiento de la Asamblea Nacional y las Reuniones Conjuntas de las Cámaras, en la primera reunión de esta Asamblea Nacional Revisora, se anunció la composición cuya integración de la Comisión Permanente de Verificación y Auditoría, cuya integración definitiva se presentó en la reunión número dos de esta Asamblea Nacional Revisora, efectuada el día 8 de octubre de 2024.

Los días 7 y 8 de octubre de 2024 fueron aprobados en primera discusión los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, la disposición general incluida como artículo 278, y revisadas las disposiciones transitorias de la Constitución vigente proclamada el 13 de junio de 2015 y otras disposiciones que se adicionaron.

La Comisión Permanente de Estilo de la Asamblea Nacional Revisora presentó informe a la Comisión Permanente de Verificación y Auditoría en fecha 10 de octubre de 2024 a los fines establecidos en el reglamento de la Asamblea Nacional Revisora.

La Comisión de Verificación y Auditoría convocó y celebró reunión de trabajo a partir del jueves 10 de octubre de 2024, en la que decidió su metodología de trabajo consistente en:

1. Verificar y auditar las propuestas decididas en primera discusión en el Pleno de la Asamblea, mediante confrontación de los textos depositados y las transcripciones recibidas, con los soportes de video y audio correspondientes.
2. Análisis pormenorizado del informe de la Comisión de Estilo.

EMBS

3. Disponer la elaboración de una matriz comparativa por artículo o disposición transitoria para análisis, que presente a seis columnas: a) el texto vigente de la Constitución, b) las propuestas presentadas aprobadas en primera discusión, c) las propuestas de revisión de la Comisión de Estilo (destacadas en texto azul), d) las propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría (destacadas en texto rojo), e) las justificaciones de la comisión de Verificación y Auditoría, f) el texto que la comisión de Verificación y Auditoría presenta a la Asamblea Nacional Revisora con las modificaciones insertadas en color rojo.

Texto de la Constitución vigente (proclamada el 13 de junio de 2015)	Propuesta de modificación aprobada en primera discusión transcrito.	Propuesta del informe de la Comisión de Estilo	Propuesta de la Comisión de Verificación y Auditoría	Justificación	Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría
--	---	--	--	---------------	---

4. Formulación del borrador del informe para su presentación a la comisión, decisión final, firma y depósito dentro del plazo reglamentario en la Secretaría General de la Asamblea Nacional Revisora.

En reunión del viernes 11 concluyó sus trabajos y decidió el informe. Se presenta a la Asamblea Nacional Revisora.

CONTENIDO DEL INFORME

Se presenta a la Asamblea Nacional Revisora, por vía de su presidente, el informe contentivo de las propuestas de redacción y hallazgos de la Comisión de Verificación y Auditoría, seguida de la justificación o motivación que corresponda en cada caso.

EMBS

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

La **Comisión Permanente de Verificación y Auditoría** presenta al Pleno los textos aprobados en primera discusión por la Asamblea Nacional Revisora, con las propuestas de redacción y hallazgos, en caso de que aplique:

El artículo **81** de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

**SECCIÓN II
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

- 1) Ciento cincuenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial, en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la población electoral registrada por la Junta Central Electoral, sin que en ningún caso sean menos de dos representantes por cada provincia;
- 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;
- 3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

Justificación: Se recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional Revisora mantener el estilo empleado en el resto de los artículos de la Constitución que no han sido modificados. Por ello, se plantea que las cantidades se expresen solo en letras (sin números) en todo el texto decidido en primera discusión, excepto los referidos a porcentajes.

EMOB

El artículo **166** de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

Artículo 166.- Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción.

Párrafo.- Para el ejercicio de sus funciones, el Abogado General de la Administración Pública contará con abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe.

Justificación: Se corrige la denominación de la jurisdicción a que se hace referencia, para homologarla con otros referentes en la Constitución.

El artículo **167** de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

Artículo 167.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. La Oficina del Abogado General de la Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley.

Justificación: Se recomienda acoger la recomendación de la Comisión de Estilo que mantiene sin variación el texto aprobado en primera discusión por el Pleno de la Asamblea Nacional Revisora.

El artículo **169** de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

**CAPÍTULO V
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 169.- Ministerio Público. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad.

Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

Justificación: Se recomienda acoger la recomendación de la Comisión de Estilo al texto aprobado en primera discusión por el Pleno de la Asamblea Nacional Revisora.

El artículo 171 de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

**SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN**

Artículo 171.- Designación y requisitos. El Presidente de la República, al inicio de su mandato constitucional, propondrá al Consejo Nacional de la Magistratura una persona para ser designada Procurador General de la República y aquellas que representen la mitad de los procuradores adjuntos, de conformidad con lo establecido en la ley.

Párrafo I.- El Procurador General de la República y los procuradores adjuntos designados por el Consejo Nacional de la Magistratura tendrán carácter de inamovilidad durante un período de dos años. Podrán ser confirmados al término de su período por el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo las mismas reglas de su elección, salvo destitución por juicio político.

Párrafo II.- En caso de falta definitiva del Procurador General de la República o sus adjuntos, los sustitutos serán designados, a través del mismo mecanismo, por el tiempo que resta para concluir el período de dos años en curso.

Párrafo III.- En ningún caso la permanencia del Procurador General de la República y de los adjuntos excederá el período constitucional en el que fue designado, salvo confirmación del Consejo Nacional de la Magistratura para un nuevo período, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 275 de esta Constitución.

Párrafo IV.- Para ser Procurador General de la República se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del Derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, períodos que podrán acumularse;
- 5) No haber ocupado puesto directivo en algún partido político, ni haber sido candidato a algún cargo de elección popular o haber realizado proselitismo político notorio y constante, durante los cinco años anteriores a su designación.

Párrafo V.- Para ser procurador adjunto se requieren las mismas condiciones exigidas al Procurador General de la República.

Párrafo VI.- La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.

EMB

Justificación: Se recomienda acoger la recomendación de la Comisión de Estilo y en adición se agrega en el Párrafo III una referencia cruzada interna con lo dispuesto en el artículo 275 de la Constitución.

El artículo **178** de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

**TÍTULO VI
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 178.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:

- 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República;
- 2) El Presidente del Senado de la República;
- 3) Un senador o senadora escogido por el Senado de la República que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 4) El Presidente de la Cámara de Diputados;
- 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por su Pleno, quien fungirá de secretario;
- 8) El Presidente del Tribunal Constitucional.

Justificación: Se recomienda acoger las recomendaciones de la Comisión de Estilo al texto aprobado en primera discusión por el Pleno de la Asamblea Nacional Revisora.

El artículo 179 de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

Artículo 179.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:

- 1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia;
- 2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional;
- 3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;
- 4) Designar el Procurador General de la República y la mitad de los procuradores adjuntos, a propuesta del Presidente de la República.
- 5) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Justificación: Con respecto al numeral 4) de este artículo, se propone una redacción alterna para que no quede congelada en el tiempo la cantidad de procuradores adjuntos que corresponde designar al Consejo Nacional de la Magistratura.

La Comisión de Verificación y Auditoría sugiere, además, que se incluya el numeral 5), cuyo contenido está recogido en el numeral 4) del artículo 179 de la Constitución vigente, respecto a las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Y para evitar vacío de disposición con relación a los artículos 180 y 181 de la Constitución vigente.

El artículo 209 de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

Artículo 209.- Asambleas electorales.- Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, parlamentarios de organismos internacionales, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán el tercer domingo del mes de mayo.

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente de la República ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

EVB

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Justificación: Se recomienda acoger las recomendaciones de la Comisión de Estilo al texto aprobado en primera discusión por el Pleno de la Asamblea Nacional Revisora.

El artículo 268 de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

Artículo 268.- Forma de gobierno y reglas de elección presidencial.

Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno establecida en el artículo 4 de esta Constitución, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. Tampoco podrá versar sobre las reglas de elección presidencial establecidas en el artículo 124 de esta Constitución.

Justificación: Se recomienda acoger la recomendación de la Comisión de Estilo al texto aprobado en primera discusión por el Pleno de la Asamblea Nacional Revisora.

El artículo 274 de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

Artículo 274.- Período constitucional de los funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los representantes legislativos, los parlamentarios de organismos internacionales, de las autoridades municipales y de los demás funcionarios o representantes electivos, terminará el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Párrafo I.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período constitucional.

Párrafo II.- En caso de vacío en la línea sucesoral del nivel municipal la ley establecerá el mecanismo a utilizar para llenar las vacantes.

Justificación: Se recomienda acoger las recomendaciones de la Comisión de Estilo al texto aprobado en primera discusión por el Pleno de la Asamblea Nacional Revisora.

Para la inclusión de un nuevo artículo, que será el 278, se propone que diga:

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

Artículo 278.- Ejercicios electivos y reformas constitucionales. Ningún funcionario de elección popular podrá beneficiarse de una reforma constitucional durante su mandato, cuando esta verse sobre las reglas de postulación, elección y permanencia del cargo que ocupa.

Justificación: Se recomienda acoger la recomendación de la Comisión de Estilo al texto aprobado en primera discusión por el Pleno de la Asamblea Nacional Revisora.

Texto propuesto a la Asamblea Nacional Revisora por la Comisión de Verificación y Auditoría

En virtud del artículo 1 de la ley de convocatoria, eliminar las disposiciones transitorias: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Decimoprimera, Decimosegunda, Decimotercera, Decimocuarta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimooctava y Decimonovena

Justificación: Se recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional Revisora reenumerar las disposiciones transitorias que permanecen vigentes y las nuevas incluidas en primera discusión para que se lean de la manera siguiente:

Primera: Por excepción a lo dispuesto en el artículo 81 de esta Constitución, la distribución de los representantes territoriales ante la Cámara de Diputados a elegirse en las elecciones del año 2028 se realizará en base al padrón de electores utilizado en las elecciones congresuales del mes de mayo de 2024.

Segunda: Los contratos pendientes de decisión depositados en el Congreso Nacional al momento de la aprobación de las disposiciones contenidas en el artículo 128, numeral 2), literal d), de esta Constitución agotarán los trámites legislativos dispuestos en la Constitución del año 2002.

Tercero: El Abogado General de la Administración Pública y sus adjuntos, serán nombrados mediante decreto del Presidente de la República, hasta tanto la ley correspondiente establezca la forma en que serán designados.

Cuarta: Hasta tanto la ley correspondiente asigne a un órgano u organismo del Poder Ejecutivo la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, esta responsabilidad seguirá a cargo del Ministerio Público.

Quinta: Por excepción a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución, las elecciones del año 2028 para elegir a las autoridades municipales se realizarán el tercer domingo de febrero y quienes resulten electos, tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

EMBS

Sexta: Las disposiciones contenidas en el artículo 272 relativas al referendo aprobatorio, por excepción, no son aplicables a la presente reforma constitucional.


Séptima: Por excepción al artículo 274, las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de 2028, tendrán un período extendido que iniciará el 24 de abril de 2028 y concluirá el 16 de agosto de 2032.

Octava: En un plazo no mayor de siete legislaturas ordinarias a partir de la proclamación de esta Constitución, deberán ser elaboradas, adecuadas y aprobadas todas las leyes requeridas en virtud de la presente Constitución.

Novena: En el caso de que el Presidente de la República correspondiente al período constitucional 2012-2016 sea candidato al mismo cargo para el período constitucional 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período ni a ningún otro período, así como tampoco a la Vicepresidencia de la República.

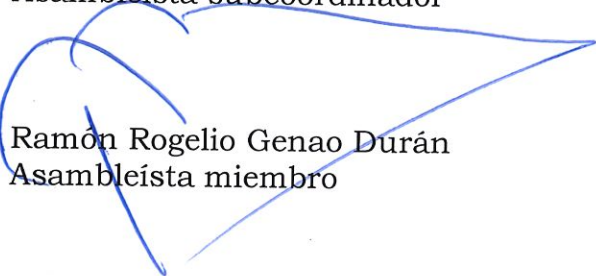
Décima: El Presidente de la República electo el tercer domingo de mayo de 2024, nunca más podrá presentarse al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

Por la **Comisión Permanente de Verificación y Auditoría:**


Edúviges María Bautista Gomera
Asambleísta coordinadora

Rafael Barón Duluc Rijo
Asambleísta subcoordinador


Elías Wessin Chávez
Asambleísta secretario


Ramón Rogelio Genao Durán
Asambleísta miembro


Luis Alcides Báez
Asambleísta miembro

Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes
Asambleísta miembro

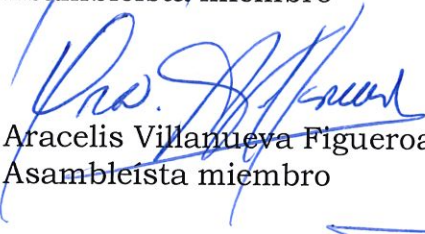

Carmen Ligia Barceló González
Asambleísta miembro



Milciades Neudy Ortiz Sajiun
Asambleísta miembro



Eugenio Cedeño Areché
Asambleísta miembro



Aracelis Villanueva Figueroa
Asambleísta miembro



Pedro Antonio Martínez Moronta
Asambleísta miembro



Juan Agustín Medina Santos
Asambleísta Miembro